



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00040-00
Demandante: ASTRID EUGENIA URIBE OTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS SUCRE
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 14 de julio 2017¹, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de julio de 2017, específicamente el numeral 3 del resuelve, en el sentido de ordenar a la Organización Terpel abstenerse de aplicar medida de embargo sobre la sobretasa a la gasolina.

La apoderada de la parte demandante sustenta el recurso indicando, que la Ley 488 de 1998, señala en sus artículos 117 y 128 que la sobretasa a la gasolina hace parte del ingreso de los presupuestos de rentas y gastos de las entidades territoriales, que hacen parte de los llamados recursos propios, lo que indica que las entidades territoriales tienen plenas facultades para definir su destinación. Adicionalmente señala que el art. 55 de la Ley 788 de 2002, cataloga dicho impuesto como un ingreso corriente de libre destinación que hace parte de los ingresos del presupuesto de las entidades territoriales de recursos propios, y concluye que puede ser sujeto de embargo.

Agrega, que en sentencia C - 533 de de 2005 la Corte Constitucional señaló, que el impuesto de la sobretasa a la gasolina constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales y que solo por excepcionales razones se le puede dar una destinación específica, salvo que ello resulte necesario para proteger la estabilidad macroeconómica de la nación, por ello concluye que la sobretasa a la gasolina si y que la misma puede ser determinada por parte del mayorista para este caso Terpel, atendiendo que lo que corresponde es determinar las sumas que van con

¹ Folio 337-341.

destino al Municipio de San Marcos y las que correspondan a la Nación, y aplicar el límite de embargo correspondiente, luego entonces mal podría señalarse que la sobretasa a la gasolina con destino a las entidades territoriales está protegida por su inembargabilidad, cuando es un ingreso corriente de libre destinación que hace parte de los recursos propios de la entidad territorial.

Por otro lado, mediante escrito de presentado el 17 de julio de 2017² señala que existió un error en el auto que libro mandamiento de pago y así mismo en el que decidió seguir adelante la ejecución, pues en su parecer los intereses moratorios debieron ser pagados y liquidados a partir del 12 de febrero de 2012, y no del 7 de agosto de 2013 como se ordenó en ambas providencias. Establece que los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A. es decir, se causaran los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pero cuando se señala desde el día 7 de agosto de 2013 se está refiriendo a la fecha en que se cumplió con el termino de 18 meses para que la sentencia preste merito ejecutivo por cuanto la sentencia quedo ejecutoriada el 7 de febrero de 2012 fecha desde la cual se deben causar los intereses moratorios.

La apoderada de la parte demandante sustenta su solicitud, indicando que en el caso que nos ocupa estamos en presencia de un error de palabras, evidente en el mandamiento de pago lo cual viola los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia condenatoria que sirve de recaudo ejecutivo, y quebrando lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., EXPLICA QUE LOS ERRORES ARITMETICOS Y OTROS pueden realizarse de oficio o por petición de parte, y que este es viable púes existe una alteración de las palabras en la parte resolutive del mandamiento de pago, por ello solicita que el mandamiento de pago debe ser liquidado en los términos del art. 177 del C.C.A.

Por otro lado se observa que por medio de escrito de 25 de julio de 2017, el Tesorero Del Municipio de San Marcos solicita aclaración la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de octubre de 2015, toda vez que esta recae sobre el concepto de sobretasa a la gasolina, al manifestar que los mismos tienen el carácter de inembargables, sobre todo teniendo en cuenta que por medio de auto de 10 de julio de 2017, el Despacho resolvió señalarle a la organización Terpel, abstenerse de aplicar el embargo impuesto a la sobretasa a la gasolina.

² Folio 343-350.

CONSIDERACIONES

- De la orden de abstención a la Organización Terpel de aplicación de Embargo a la Sobretasa a la Gasolina/ Recurso de reposición.

Estudiada la procedencia del recurso y su interposición en tiempo, sobre el particular esta Judicatura considera que la decisión adoptada se ajusta a derecho, por lo cual no se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 10 de julio de 2017, como quiera que la misma responde a la particularidad y complejidad de la naturaleza de la renta dispuesta por la Sobretasa a la Gasolina, donde específicamente, se tiene que si bien su contenido responde a un carácter tributario endógeno, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sostenido que algunas ocasiones el mismo obtiene un carácter exógeno³, y ante la ausencia de elementos que definan una u otra condición para los valores de los cuales se pide la medida, este Despacho dispuso la orden de abstención por parte de la Organización Terpel, de embargar en esta oportunidad los valores referidos a la Sobretasa a la Gasolina, máxime cuando dichos valores, inclusive, no logran ser asumidos por el ente territorial, hasta tanto, se cumpla la remisión de su valor por parte del primero al segundo, lo que desestima e imposibilita la posibilidad de certeza sobre el carácter de embargabilidad de los valores reclamados.⁴

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 12399. C.P Dr. Juan Carlos Palacios Hincapié.

⁴ Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 18 de agosto de 2011, Exp. 17833 C.P Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sostuvo:

“La norma legal copiada establece la sanción por no declarar las sobretasas señaladas en el artículo 128 de la Ley 488 de 1998, es decir, las nacionales del veinte por ciento (20 por ciento) sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis por ciento (6 por ciento) sobre el precio al público del ACPM. Al tenor de la misma norma, esa sobretasa nacional se cobra únicamente en los municipios, distritos o departamentos donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinte por ciento (20 por ciento). Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional es igual a la diferencia entre la tarifa del veinte por ciento (20 por ciento) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso. El texto normativo así dispuesto, permite advertir la existencia de una sobretasa nacional y otra territorial, conclusión que encuentra asidero en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998. En efecto, como bien lo anotan las sentencias C-897 de 1999 y C-533 del 2005, al tenor del inciso primero del artículo mencionado, la sobretasa a la gasolina es una renta territorial y constituye una fuente de financiación de las entidades pertenecientes a ese nivel, pues la ley no la estableció directamente sino que autorizó a las Asambleas y Concejos para adoptarla; a su vez, el inciso segundo de la misma norma creó la sobretasa al ACPM como renta nacional cedida a las entidades territoriales a manera de fuente exógena de ingresos para las mismas, en un 50 por ciento del recaudo del consumo, según el procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2653 de 1998. No obstante, cuando la entidad territorial no informa la entidad financiera autorizada para recibir el pago de la sobretasa y el número único de cuenta para realizar la consignación, la sobretasa generada en el orden territorial pasa a considerarse sobretasa nacional debiéndose presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas destinadas para ese fin (parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 788 del 2002).”

Así mismo, es de anotarse que si bien, en auto de fecha 10 de julio de 2017, se dispuso la orden de abstención a la Organización Terpel de embargar valores referentes a la renta a la Sobretasa de la Gasolina, ello no da lugar a la ineficacia de la medida cautelar dispuesta en este proceso mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015, ya que la misma no se dirige a la Organización en mención, sino a la Tesorería del ente territorial, el cual debe dar curso a la solicitud de embargo sobre aquellos valores de los cuales es definible a ciencia cierta el carácter endógeno de la renta de la sobretasa de la Gasolina, en el entendido de que sean sumas propias del Municipio de San Marcos Sucre y que a su vez no tengan la categoría de inembargables, bajo las limitantes dispuesta en el proveído aludido, aspectos sobre el cual se entenderá resuelta la **petición de aclaración** elevada por la Tesorería Municipal de San Marcos Sucre, obrante a folios 351-352 del plenario.

- Solicitudo de corrección de error aritmético.

Ahora bien, respecto de la petición de 17 de julio de 2017, esto es de la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios, pues a entender de la apoderada según lo reglado en el art. 177 del antiguo C.C.A. los intereses comerciales y moratorios debieron generarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, frente a dicho planteamiento, en primera medida y en este punto del proceso es menester dejar claro, que la apoderada durante toda la instancia procesal surtida ha conocido en tiempo de las providencias del Despacho, por lo que en esa medida igualmente ha contado con los recursos que le abroga la Ley para discutir o rebatir lo decidido en las referidas, siendo claro que frente al mandamiento de pago y la providencia de seguir adelante la ejecución no hay recurso que pueda prosperar pues en este estado, como se mencionó, son todos extemporáneos.

Igualmente observa esta judicatura que la parte actora a través de una solicitud de corrección de error aritmético, en los términos del Art. 286 del C. G del P, pretende cambiar el contenido sustancial, de la decisión judicial que libro mandamiento de pago y las restantes que se derivan del marco jurídico-procesal dispuesta por tal determinación, considerándose que, efectivamente, lo consignado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de junio de 2014, no puede ser asumible como un error aritmético, en el contexto planteado por la demandante, lo que hace nugatoria la solicitud deprecada.⁵

⁵ Sin que ello imposibilite que en actuaciones posteriores la interpretación del mandamiento de pago y de la decisión que ordena seguir adelante la ejecución se haga de manera integral con relación a la

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de 10 de julio de 2017, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2º.- NEGAR la solicitud de corrección de error aritmético elevada por la parte demandante, según se expuso.

3º.- Por Secretaría, líbrese oficio con destino a la Tesorería Municipal de San Marcos Sucre, en el sentido de que el ente territorial, debe dar curso a la solicitud de embargo sobre aquellos valores de los cuales es definible a ciencia cierta el carácter endógeno de la renta de la sobretasa de la Gasolina, en el marco de que sean sumas propias del Municipio de San Marcos Sucre, y que a su vez no tengan la categoría de inembargables, bajo las limitantes dispuesta en el proveído de fecha 22 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ